



240  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA  
ORDEN DE APREHENSION**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**BLANCA MORALES LOPEZ**

ASESOR DE TESIS: LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

ABRIL 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

*A mi querida hija KAREN PAOLA, quien con su existencia, motivo la realización de una de las metas más importantes de mi vida.*

*A mis QUERIDOS PADRES, con el eterno agradecimiento de haberme dado la vida, por todo lo que tengo y lo que soy, por haberme impulsado a llegar a esta meta tan importante para mi.*

*A SERGIO MI ESPOSO, gracias mil, por tu infinito amor y comprensión, por tu apoyo y tu confianza, y por la oportunidad que hemos tenido de compartir triunfos y fracasos.*

*A MIS HERMANOS: Guadalupe, Silvia,  
Angel, Luis y Jorge, con todo mi cariño.*

*AL LIC. GERARDO SEPULVEDA MARIN,  
con toda mi admiración, respeto y  
agradecimiento por todos los conocimientos  
compartidos, por su amistad y paciencia  
y sobre todo por su asesoramiento para  
la elaboración de este trabajo.*

*A LOS PROFESORES: Lic. Adolfo Yebra Mosqueda,  
Lic. José Francisco Pérez Hernández,  
Lic. Jorge Huitrón Márquez y Lic. Francisco Nieto  
Chacón, doy gracias anticipadas por ser el  
honorable Jurado de mi Examen Profesional.*

*AL LIC. SALVADOR SANCHEZ FLORES,  
quien con sus consejos y apoyo, contribuyó  
enormemente a que mi proyecto se  
hiciera realidad.*

*A todos y cada uno de mis familiares  
y amigos que me impulsaron a la  
terminación de mis estudios.*

**A la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN:**  
*Mi permanente agradecimiento por  
la formación profesional que obtuve.*

## **INDICE**

<b>OBJETIVO.....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>2</b>

### **CAPITULO I.**

#### **DE LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL**

<b>1.1 Concepto.....</b>	<b>5</b>
<b>1.2 Denuncia y Querella.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.1 La Denuncia.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2 La Querella.....</b>	<b>13</b>
<b>1.3 Diligencias.....</b>	<b>17</b>
<b>1.4 El Ministerio Público.....</b>	<b>18</b>
<b>1.4.1 Auxiliares del Ministerio Público.....</b>	<b>20</b>

### **CAPITULO II.**

#### **DE LA ORDEN DE APREHENSION**

<b>2.1 Definición.....</b>	<b>23</b>
<b>2.2 Prerrequisitos y Requisitos.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1 Prerrequisitos.....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.2 Requisitos.....</b>	<b>28</b>
<b>2.3 Ejecución de la Orden de Aprehenión.....</b>	<b>32</b>
<b>2.4 Fines de la Orden de Aprehenión.....</b>	<b>33</b>

### **CAPITULO III.**

#### **MARCO JURIDICO DE LA ORDEN DE APREHENSION**

<b>3.1</b>	<b>La Orden de Aprehensión dentro y fuera del proceso...</b>	<b>35</b>
<b>3.1.1</b>	<b>La Orden de Aprehensión dentro del proceso.....</b>	<b>35</b>
<b>3.1.2</b>	<b>La Orden de Aprehensión fuera del proceso.....</b>	<b>41</b>
<b>3.2</b>	<b>Orden de Aprehensión sin orden ni formalidad.....</b>	<b>43</b>
<b>3.3.</b>	<b>Fundamento a la limitación de la libertad de las personas.....</b>	<b>50</b>
<b>3.4</b>	<b>Fundamentación y Motivación Jurídica de la Orden de Aprehensión.....</b>	<b>55</b>

### **CAPITULO IV.**

#### **LA ORDEN DE APREHENSION COMO MEDIDA CAUTELAR**

<b>4.1</b>	<b>Medida Cautelar.....</b>	<b>64</b>
<b>4.1.1</b>	<b>Concepto.....</b>	<b>66</b>
<b>4.1.2</b>	<b>Tipos.....</b>	<b>71</b>
<b>4.2</b>	<b>La Detención.....</b>	<b>76</b>
<b>4.2.1</b>	<b>Detención por Acuerdo del Ministerio Público.....</b>	<b>79</b>
<b>4.2.2</b>	<b>Detención a Petición de Parte.....</b>	<b>81</b>
<b>4.3</b>	<b>Reaprehensión y Captura.....</b>	<b>83</b>
<b>4.4</b>	<b>Aprehensión e Identificación del Indiciado.....</b>	<b>84</b>
<b>4.5</b>	<b>Plazo para la Detención.....</b>	<b>88</b>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>94</b>

## **OBJETIVO**

*Analizar la importancia del tiempo para el cumplimiento de la Orden de Aprehesión, figura dentro de la cual podemos observar que por no determinar el plazo para llevarla a cabo; se retrasa el avance del proceso.*



## **INTRODUCCION**

*Es un sistema normativo de conducta humana, cuyo objeto fundamental es hacer posible la vida del hombre en sociedad, ningún ser humano está exento de este sistema por más ignorante que éste sea, y entonces al quebrantar un dispositivo legalmente establecido por una ley, trae aparejada una sanción, y esta sanción a su vez estará a lo ordenado por esa ley violada, la cual indicará si este precepto legal merece o no, pena corporal, entendiéndose por esta pena, la privación de la libertad. Libertad, derecho sagrado que el hombre posee por naturaleza y que al quitársele este derecho se está atacando a ese principio que por naturaleza nos corresponde a todos y cada uno de los seres humanos, el de ser libre. Este derecho tan sagrado para la sociedad cuando es atacado, lo es porque el ser humano omitió, hizo o dejó de hacer lo que le correspondía hacer, motivo por el cual en un estado de derecho al violar el hombre una regla legal, éste será sancionado hasta con pena corporal y para que se dé dicho principio de legalidad será necesaria la existencia prioritaria de una denuncia, acusación o querrela y que el delito que se le impute a la persona merezca una pena privativa de libertad, por lo tanto al existir los requisitos de procedibilidad que el Ministerio Público indaga sobre un hecho delictivo y al existir un sujeto activo del delito al cual se le atribuyen esos hechos delictuosos y una vez concluida la indagatoria con todas sus diligencias correspondientes, se*

*estará en aptitudes de ejercitar la Acción Penal ante el Organo Jurisdiccional, y una vez hecho lo anterior y del estudio y análisis del mismo hecho, el órgano jurisdiccional emitirá un auto que ordena a solicitud del Representante Social la presencia del sujeto activo del delito en un proceso y esta presencia que ordena el Juez siempre estará aparejada a un temor por parte del sujeto activo del delito, el cual sabe a todas luces que ha violado la ley, quien de forma momentánea goza de ese derecho divino que es la Libertad, el cual por este tipo de acciones realizadas sabe que está a punto de perderla, con ese simple ordenamiento que emite el Organo Jurisdiccional, conociéndose jurídicamente a ese ordenamiento como la Orden de Aprehesión.*

**CAPITULO I**  
**DE LA AVERIGUACION PREVIA EN GENERAL**

## **1.1 CONCEPTO**

*Esta fase del procedimiento se puede conceptualizar en la preparación del ejercicio que da origen a la Acción Penal, en donde el Ministerio Público practicará las Diligencias necesarias para estar en aptitud de ejecutar completamente la acción penal.*

*Esta es la primera fase del procedimiento penal mexicano, pues con ella se abre el trámite procesal que en su hora desembocará llegando el caso, en sentencia firme. Para que ésta contenga es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.*

*Así tenemos una función persecutoria que realiza el Ministerio Público como Representante Social y quien como su nombre lo dice, persigue los delitos, busca y reúne los elementos necesarios para que los autores de las conductas antijurídicas no se evadan de la acción de la justicia y se les pueda aplicar las sanciones establecidas por la ley.*

*Por otra parte esta actividad investigadora reviste gran importancia pues se deja a iniciativa del órgano investigador el comienzo de la investigación quien oficiosamente lleva a cabo la*

*búsqueda de los elementos y pruebas que hagan verosímil la comisión del delito, una vez practicadas las diligencias necesarias, este órgano estará en aptitud de consignar la averiguación a un juez o bien mandar el expediente al archivo, es de esto que se deriva la Denuncia y la Querrela.*

*Tenemos entonces que la Averiguación previa puede definirse como la Etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar, por el ejercicio o abstención de la acción penal.*

**Jurisprudencia:** *Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público debe practicar todas las actuaciones necesarias para consignar las diligencias a la autoridad judicial. (1)*

(1) 86, Col. 10o. Cto. A. R. 48/86. Juan Pérez Cefertino

## **1.2 DENUNCIA Y QUERRELLA:**

*Dentro de nuestro sistema jurídico existen dos formas legalmente reconocidas para dar origen a lo que conocemos como fase de Avertguación previa.*

### **La Denuncia y la Querrella**

#### **1.2.1 DENUNCIA:**

*Esta tuvo su origen en el tiempo de los Emperadores en Roma, cuando alguien se sentía lesionado por la Comisión de un ilícito se presentaba ante las autoridades y mediante un escrito secreto lo hacía del conocimiento de éstas, lo que daba lugar a que se desconociera quien era el Denunciante.*

*En la presentación de la Denuncia el Representante Social queda obligado a proceder de Oficio por disposición de la propia ley.*

*La Denuncia es como un medio informativo cuando el órgano oficial en su calidad de persecutor del delito, tiene la noticia de la comisión de un ilícito que puede ser un tercero o una persona cualquiera, sin que ésta sea la directamente afectada.*

*Es requisito de procedibilidad, cuando el ofendido por un ilícito, es directamente el que la presenta ante el Representante Oficial, quien tendrá la obligación de practicar las diligencias necesarias con el objeto de tipificar la conducta y asegurar a su posible autor para estar en posibilidad de ejercer la acción penal.*

*De lo anterior se deduce que la Denuncia para que tenga tal relevancia deberá ser presentada ante el Ministerio Público, salvo en los casos urgentes, podrá ser presentada ante la Policía Judicial, quien de inmediato lo hará del conocimiento de sus superiores.*

*La Denuncia es una obligación de los participantes y no facultad potestativa, como se asevera, toda vez que si así fuera, se daría lugar a que los delitos que se persiguen de oficio, muchas veces quedaría impunes, perdiéndose por lo tanto el carácter público de que fue dotado el Derecho de Procedimientos penales.*

*De hecho, en nuestro país existe confusión al respecto, de que si es un acto o un hecho, lo que es lo mismo una facultad o una obligación por parte de los participantes, pues en determinados casos el no Denunciar también constituye un Delito, encuadrándose éste en el encubrimiento denominado así por nuestro Código Penal Vigente en su Artículo 400, lo que es erróneo, pues si bien es cierto, para que exista lo anterior, el participante debe tener conocimiento de lo que se va a hacer y presente entonces su consentimiento.*

*Para Manuel Rivera Silva, (2) la Denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos, de lo que se deduce que deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1.- Actos que se estimen delictuosos.*
- 2.- Ante órgano investigador y*
- 3.- Por cualquier persona.*

*Respecto al primero tenemos que consiste en que el denunciante exponga los hechos infringidos por una norma de Derecho Penal sustantivo.*

**2. RIVERA SILVA MANUAL, El Procedimiento Penal. Pág. 110.**



*En cuanto al segundo es necesario ante Ministerio Público, salvo en casos urgentes, será presentada ante su auxiliar, siendo la Policía Judicial quien de inmediato se lo comunicará al Agente del Ministerio Público.*

*Por último puede ser presentada por cualquier persona siendo un particular o una autoridad, no requiriéndose poder legal para ello.*

*En cambio Alberto González Blanco considera que la Denuncia es:*

*El medio legal por el cual pone en conocimiento del órgano la noticia de haberse cometido o pretenda cometerse un hecho que la ley Penal castiga como Delito, siempre que sean aquellos que por disposición se persigan de oficio. (3)*

*El Doctor Sergio García Ramírez la define como: una participación de conocimiento hecha por autoridad competente sobre la comisión de un Delito perseguible de oficio. (4)*

3. *González Blanco Alberto. El Procedimiento Penal. Pág. 35.*
4. *García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Pág. 341*

**Y el maestro Javier Piña y Palacios establece:**

**Es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Judicial la comisión de un hecho que constituye o pueda constituir un acto o comisión que la ley sancione. (5)**

**Dice Garraud que la Denuncia es "la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que sea perpetrada una infracción a la ley penal".**

**Manzini define: "La denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, léxico o no de intereses del Denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él".**

**Así tenemos que la Denuncia constituye una participación de conocimiento hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.**

**5. Piña y Palacios Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Pág. 55.**

**Jurisprudencia:** En delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento, se requiera Querrela de parte legítima. (Quinta Epoca, Tomo XXXIV, pág. 559, Lenk Leo).

*Concluyendo entonces que la Denuncia es un hecho jurídico impuesto por el Estado a través de una norma jurídica para que su omisión sea castigada al demandar un delito perseguible de oficio y además por ser de interés general.*

### **1.2.2 QUERRELLA:**

*Esta a diferencia de la anterior, tratada sola, puede ser presentada por la persona ofendida o afectado por la comisión de un delito y procede únicamente para ciertos tipos de delitos de los que se consideran afectan únicamente la esfera del ofendido en particular y no a una colectividad en general.*

*El ofendido manifiesta de manera indubtable la voluntad para que se persiga al autor del ilícito, para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de la conducta antijurídica, desprendiéndose entonces que queda al arbitrio de los partícipes, el que se persiga y se castigue en todo caso al autor de los hechos delictuosos, renunciando el Estado a sus derechos públicos como vigilante del orden social, por lo tanto renuncia al hecho de Castigar, pues el particular en un momento determinado decidirá si se ejercita la Acción Penal o no, toda vez que ésta puede ser paralizada por el ofendido al momento de otorgar el PERDON.*

*La Querrella opera en aquellos delitos que se consideran como infracciones leves donde la persecución y la represión se dejan al arbitrio de los particulares, pues muchas de las veces, puede ser más perjudicial para el ofendido, el que el acto se haga público a que se castigue al responsable por lo que algunos penalistas, creen que es mejor y más conveniente dejar al*

*arbitrio de los propios particulares en su carácter de ofendidos el proceder o no contra el inculpado, pero también por el contrario, encontramos tratadistas que opinan que se castigue al ofensor y que el ofendido no pueda o no quiera otorgar el perdón.*

*La palabra Querrela posee diversas acepciones a la luz del Derecho Procesal Penal. En efecto, es tanto sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercitará, como equivalente de un simple requisito de procedibilidad previo a la acción y concionante del ejercicio de esta, así como el pliego o escrito en que se satisface tal condición.*

*Dice De Piña que "la Querrela en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público) en virtud del cual se ejerce la acción Penal".*

*El mismo autor señala, por otra parte, "que la Querrela es el escrito en el que con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce la acción penal".*

*Según Jiménez Arcejo, se trataría de "aquel escrito que se presenta ante el Juez o Tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada o como presunta responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica*

***a la autoridad la existencia del mismo para que procesada a su persecución y castigo.***

***Para Jiménez Blanco la Querrela es: el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, y poner ese hecho en conocimiento de órgano competente expresando su voluntad de que se proceda en contra del delincuente (6).***

***El Maestro Manuel Rivera Silva expresa: Es la relación de hechos expuesta por el ofendido entre el órgano investigador con el deseo manifiesto que se persiga al autor de un delito. (7)***

***Para el jurista Guillermo Colín Sánchez la define como: Un Derecho potestativo que tiene el ofendido del delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuncio para que sea perseguido. (8)***

***Al amparo del Derecho Mexicano la Querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre ellos que sólo se puedan perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomen en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables.***

**6. González Blanco Alberto. Opus Cit. pág. 8**

**7. Ob. Cit. pág. 120**

**8. Ob. Cit. pág. 241.**

*En conclusión, la Querrela limita al Ministerio Público, pues no puede avocarse a la persecución de los delitos toda vez que es necesario que el particular ofendido, de forma fehaciente manifieste su voluntad expresa ante dicho órgano jurisdiccional, de lo que se desprende que la Querrela es un Derecho Subjetivo proveniente de la norma jurídica que el Estado concede a los particulares para que a su arbitrio y potestad dispongan de él.*

*La Querrela obliga al Ministerio Público a que se avoque a una investigación y a la persecución de los infractores de la norma.*

*Se puede deducir que la Denuncia y la Querrela se pueden plantear verbalmente o por escrito, en ambos casos deberá de contener la firma o huella digital y la expresión del domicilio de quien las presente.*

### **1.3 DILIGENCIAS**

*Estan comprendidas dentro del período de la Averiguación Previa, pues vienen a ser todas las actuaciones que el Ministerio Público considera para ser posible el Ejercicio de la Acción Penal, como consecuencia se confía al Ministerio Público, recibir todas las Denuncias y Querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas necesarias para acreditar la existencia de los delitos y la responsabilidad de los participantes así como ejercitar en su caso la acción penal.*

*Por lo tanto el Ministerio Público tiene bajo su autoridad a la Policía Judicial y a los funcionarios y empleados que tengan el carácter de auxiliares que van a intervenir de un modo u otro en la etapa de la averiguación previa.*

*La Averiguación Previa puede terminar en el Archivo o con el sobreseimiento administrativo, en la reserva o consignación, actuando en este caso el Agente del Ministerio Público como autoridad y no como parte.*

*Así en la fase de instrucción el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, permite que el Ministerio Público recabe las pruebas y cuidar que los tribunales apliquen estrictamente las leyes así como que se cumplan las resoluciones.*



#### **1.4 EL MINISTERIO PÚBLICO**

*Fix Zamudio apuntó que "el Ministerio Público se conoce con otros nombres, llámesele también Procurador de Justicia (que en México se reserva solo al jefe máximo del Ministerio Público), fiscal, promotor fiscal, ministerio fiscal, attorney general (en países anglosajones), prokuratura (en países socialistas)". (9)*

*El mismo autor ha definido al Ministerio Público como: "Institución única y jerárquica dependiente del órgano efectivo que posee como funciones esenciales, las de persecución de los delitos y el ejercicio de la Acción Penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados; y finalmente como consultor de los jueces y tribunales". (10)*

*Se considera también al Ministerio Público Mexicano como un instructor o preventor, un investigador, un aplicador de medidas cautelares y en algunas ocasiones hasta órgano de opinión o consulta del propio juez.*

9. *Fix Zamudio Héctor. La Función Constitutiva del Ministerio Público Pág. 81, 82.*
10. *Fix Zamudio Héctor. Ministerio Público en Diccionario Jurídico Mexicano.*

*Entre las funciones que tiene el Ministerio Público Mexicano, según García Ramírez, encontramos que es persecutor de los delitos en la averiguación previa y en el proceso, consejero jurídico del gobierno, representante jurídico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, denunciante de leyes y de jurisprudencia contraria a la Constitución. (11)*

*Entre las funciones de que está dotado el Ministerio Público, se encuentra la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas, sus medidas son tanto reales (aseguramiento) como personales (arraigos, detenciones).*

11. **García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Pág. 209-212.**

#### **1.4.1 AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*El Ministerio Público para llevar a cabo la investigación de los delitos, necesita de la colaboración de diversos órganos como la Policía Judicial o la Policía Preventiva, éstos van a llevar a cabo lo que se llama Acción Persecutoria.*

*La Acción Persecutoria consiste en perseguir los delitos, es decir, buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de éstos, sean mencionados conforme a lo que la propia ley establece.*

*Esta función persecutoria es privativa del Ministerio Público lo que se manifiesta en el Artículo 21 Constitucional.*

*Por lo que respecta a la Policía Judicial, ésta básicamente tiene dos acepciones, por un lado significa función de investigar, y por otro, corporación, grupo de personas. En realidad el grupo es el que realiza la función de Policía Judicial.*

*Ya que se alude a Policía Preventiva o gendarmería, debe ésta diferenciarse de la policía judicial, represiva o investigadora. Mientras que la función de la policía preventiva consiste en prevenir, preservar, esto es, actuar de manera anticipada al delito; la judicial básicamente, actúa ex postfacto, es decir, después de realizado el delito.*

*En la función de Policía Judicial, ésta investigada y esclarece los hechos que se creen delictuosos, descubre quien es el autor e incluso si es responsable, buscando las pruebas existentes.*

*Las leyes y reglamentos agregan, que los miembros de la corporación deben cumplimentar órdenes de aprehensión, arresto, cateo, y realizar custodia y traslados.*

**CAPITULO II**  
**DE LA ORDEN DE APREHENSION**

## **2.1 DEFINICION:**

*Aprehesión del latín prehendere es la acción que consiste en prender o asegurar, de ahí que por Aprehesión entendamos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales de este tipo y que consiste precisamente en prender o asegurar a una persona, poniéndola bajo custodia de los agentes que ejecutan la mencionada orden con fines preventivos, previniendo de esta manera su fuga y ejarla detenido a disposición del juez que ordenó la misma.*

*Se puede decir entonces que la Orden de Aprehesión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la Privación de la Libertad de una persona con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunto responsable de la comisión de un delito.*

*La Orden de Aprehesión, desde el punto de vista dogmático, es "una situación jurídica", "un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso". (12)*

12. Pompeo Pezzatini, *La Custodia Preventiva*, Pág. 34.

*Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hechos que se le atribuyen.*

*La Orden de Aprehenión, señala García Ramírez, "no especifica por sí el período de aprehensión, sino que ésta resulta de otros actos del proceso". (13)*

*JUVENTINO V. CASTRO opina al respecto: ... que es el acto de complementar una orden para someter a una persona o un procedimiento legal. (14)*

*Para RIVERA SILVA, ésta consiste en: ... el mandato que se da para privar de la libertad a una persona. (15)*

*El Jurista ARILLA BAZ, comenta al respecto: ... es el acto material de prender a una persona, de privarla de su libertad. (16)*

13. *García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Pág. 366.*
14. *CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Pág. 45.*
15. *CASTRO JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Pág. 45.*
16. *RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Pág. 140.*

*De lo que se observa, que los autores antes citados coinciden en señalar que la Orden de Aprehenión debe derivar de un mandato judicial por el cual un sujeto debe quedar adherido a un procedimiento al ser privado de su libertad y quedar por lo tanto a disposición de la autoridad que es quien lo juzgará y determinará si es o no responsable de la comisión del delito que se le imputa.*

*A groso modo se puede decir que la Orden de Aprehenión es el auto, resolución decretada por una autoridad judicial, la que va a privar a un sujeto de la libertad al considerarlo presunto responsable en la comisión de una actividad que se considere delictuosa o delictiva y que la ley castigue con pena corporal, al cual se le sujetará a proceso, mediante el que se determinará una vez concluido si es o no responsable del delito imputado.*

*Por lo tanto, concluyendo, la Orden de Aprehenión es el acto concreto de capturar a una persona, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y decretado por autoridad judicial, la que de acuerdo a una secuela procedimental determinará oportunamente si es responsable o no el delito que se le imputa.*



*Se trata pues entonces, de una Detención por motivos procesales, no por razones punitivas, aunque a la postre la reclusión procesal se absorba en la prisión punitiva. Colín Sánchez la define así: "desde el punto de vista procesal es el acto jurisdiccional legalmente fundado, que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado".*

*Una vez comprendido el significado de la palabra jurídica aprehensión, diremos que la Orden de Aprehensión es el mandamiento de un Juez con el objeto de que una persona a quien se le considere responsable de un delito, se le asegure a través de los elementos de policía judicial y se ponga a disposición de él mismo, para que dentro del término de 72 horas el mencionado juzgador resuelva la situación jurídica del inculpado.*

### **2.2.1 PRERREQUISITOS Y REQUISITOS**

*Dentro de los supuestos o prerrequisitos de la Orden de Aprehensión encontramos los propios del auto de procesamiento provisional.*

*Estos supuestos, que es la Doctrina, y aún la Jurisprudencia, menciona constantemente, son entre otros:*

- a) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como la Denuncia o la Querrela.*
- b). Que se haya promovido previamente la Acción Penal. Esto es que el sujeto activo del proceso previamente haya ejercitado la Acción Penal.*
- c). Que exista la radicación del negocio procesal ante el Tribunal.*
- d). Que exista petición del Ministerio Público.*
- e). Que se declara la existencia del cuerpo del delito y de responsabilidad fundado en actos de persona digna de fe o cualquier otro dato que haga probable la responsabilidad del potencial aprehendido.*

*La Suprema Corte ha sostenido que para ordenar una aprehensión, no se requiere la prueba plena del cuerpo del delito, ya que sólo basta Denuncia o Querrela en torno a un hecho calificado como delito.*

### **2.2.2. REQUISITOS**

*En lo que atañe a los requisitos de esta providencia o medida cautelar, encontramos los siguientes:*

*a). Que el delito se califique con los hechos en que se basa el ejercicio de la acción, se encuentra sancionado abstractamente en la ley penal, con pena privativa de la libertad, o con pena contra la vida; es decir, las que la doctrina mexicana ha llamado penas corporales.*

*b). Que sólo el Tribunal la puede ordenar, no pudiendo por tanto dictar tal resolución ningún otro tipo de autoridades, pues formal y materialmente, solo la autoridad judicial es competente.*

*Los requisitos de la Orden de Aprehensión se encuentran marcados por los Artículos 16 Constitucional, 132 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*Tomando en cuenta que para la determinación de las penas el legislador mexicano ha seguido un criterio cuantitativo, no procederá la orden cuando se trate de delitos sancionados con pena NO corporal. (Artículo 16 y 18 Constitucionales).*

*Conviene tener presente que en cuanto a la Orden de Aprehesión debe de estar robustecida para su validez, por la "protesta de decir verdad", y que quien la emita sea "digno de fe". La protesta es un acto formal y solemne en el que se hace saber a quien va a emitir un atestado, las penas en que se incurre si se declara falsamente.*

*En cuanto a que la persona sea digna de fe es conveniente recordar que desde el antiguo Derecho Romano se instituyó la bona fide, concepto genérico de capital importancia, fundamentalmente en el ámbito del Derecho Civil, entendida como buen proceder, honestidad o certeza en la verdad de un acto o hecho jurídico. Bajo esas bases, en el Derecho Procesal Penal una persona es digna de fe cuando al declarar se apega estrictamente a la verdad, se conduce respetuosamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo y de él o los sujetos que en su caso señala como autores de la misma.*

*En la práctica, el Ministerio Público al ejercitar la acción penal, únicamente concluye que están satisfechos los requisitos*

*del Artículo 16 Constitucional sin hacer mayor referencia al porque considera que la declaración en cuanto a la noticia del delito o la querrela, proviene de persona digna de fe.*

*Los Organos Jurisdiccionales, al librar o negar la Orden de Aprehesión, tampoco razonan ese requisito, se concretan a indicar y a fundar lo concerniente al cuerpo del delito y a la Presunta Responsabilidad.*

*Así, es aconsejable que los sujetos mencionados, dentro de su esfera competencial y atendiendo al momento procedimental correspondiente analicen, razonen y funden, porque la declaración sobre la noticia del delito y la querrela es proveniente de "persona digna de fe", para así, de esta manera, ajustar su actuación al mandato constitucional que nos ocupa.*

*No es necesario, según Jurisprudencia de la Suprema Corte, que para dictar la Orden de Aprehesión esté integrado el cuerpo del delito, bastará que estén satisfechos los requisitos del artículo citado anteriormente.*

*No será fundamento impeditivo para el obsequio de la Orden, en el que la consignación llevada a cabo por Ministerio Público haya equivocado la denominación que deba darse al delito, pues si los hechos tipifican una conducta ilícita, el Juez deberá calificarla debidamente. A este respecto, el Código*

*Federal de Procedimientos Penales indica: que por datos posteriores el Ministerio Público estima que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales ejercitó la acción penal, por medio del procedimiento correspondiente "hará la reclasificación..." (Art. 200).*

*Esta situación únicamente surtirá efectos, en su caso, y por lo que toca a la orden de aprehensión, siempre y cuando no se hubiese ejecutado, pues si esto ya ocurrió, la reclasificación producirá otras consecuencias.*

*Tampoco servirá de base para la negativa que no se cite el nombre completo del individuo al que debe aprehenderse, bastará señalar su primer nombre o en defecto de este, sus apellidos, o todos aquellos datos que no hagan posible la identificación del sujeto.*

*La Orden de Aprehensión se dicta, previa solicitud del Ministerio Público, cuando están satisfechas las exigencias del artículo 16 Constitucional; no obstante, puede ocurrir que si por datos posteriores estima que ya no es procedente dicha orden y no se hubiera ejecutado aún pedirá su cancelación con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél.*

## **2.3 EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION**

*La orden de Aprehesión e incluso las reaprehensiones y las de acompañamiento se entregarán al Ministerio Público, para que por su conducto la ejecute la Policía Judicial.*

*Nótese que la Orden no va dirigida al imputado, sino a un agente de la autoridad. El imputado no tiene obligación de presentarse.*

*Tan luego como se logre la aprehensión, de inmediato deberá la persona ser puesta a disposición del Tribunal que la reclama.*

*Si el aprehendido es un empleado o funcionario público, se comunicará su detención, sin demora, a su superior jerárquico. Si el aprehendido está trabajando en un servicio público, deberá el ejecutor procurar que no se interrumpa dicho servicio.*

## **2.4 FINES DE LA ORDEN DE APREHENSION**

*El objeto primordial de la orden de Aprehensión es el que se asegure al Presunto Responsable de un ilícito, siempre que el delito cometido merezca ser sancionado con pena exclusivamente corporal, dejando lógicamente fuera de este campo a los ilícitos que tiene señalada una pena alternativa o no corporal, con el fin de que el responsable del ilícito no se evada de la acción de la justicia y se deje insatisfecho el anhelo de la sociedad en el sentido de que se castigue al delincuente por la falta que ha cometido al perpetrar el ilícito.*

*Ciertamente puede suceder que el ilícito cometido por el activo del delito atendiendo a su gravedad, no merezca ser sancionado con pena corporal o que tenga señalada una pena alternativa pues en estos casos ya no se hace efectiva la procedencia de la Orden de Aprehensión, ante esto, procederá un mandato de comparecencia, un arraigo o cualquier otra figura jurídica similar y que se encuentre relacionada con la aprehensión de un sujeto, pero no ésta última.*

*Así la orden de Aprehensión tiene por objeto el aseguramiento del Presunto Responsable, con el fin de que responda ante la autoridad jurisdiccional de los cargos que se deponen en su contra.*



**CAPITULO III**

**MARCO JURIDICO DE LA ORDEN  
DE APREHENSION**

### **3.1 LA ORDEN DE APREHENSION DENTRO Y FUERA DEL PROCESO**

*Para que proceda una orden de aprehensión es requisito indispensable que el Ministerio Público así lo solicite al Juez, según sea del delito que se trate, previa averiguación que al respecto realicen en contra de un sujeto y así cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, así como lo establecido por el numeral 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es el propio Representante Social al llevar a cabo la Averiguación Previa debe de cumplir con las formalidades como son:*

- 1.- Que exista una Denuncia, Acusación o Querrela.*
- 2.- Que sea hecha por persona digna de fe.*
- 3.- Que versen sobre actos que se consideran sancionados por la ley con pena corporal.*

#### **3.1.1 LA ORDEN DE APREHENSION DENTRO DEL PROCESO**

*De acuerdo a lo mencionado por el Artículo 16 de nuestra Carta Magna:*

*Art. 16... No podrá librarse ninguna Orden de Aprehensión o Detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la*

*ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito”.*

*Cabe mencionar lo que expresa el jurista JUVENTINO V. CASTRO al hacer referencia que:*

*... Claramente entendemos que nuestro texto constitucional está partiendo de una hipótesis concreta, según la cual quien es aprehendido o detenido debe entenderse que es porque se le atribuye una responsabilidad penal y no de otra naturaleza...*

*Así también el siguiente artículo establece: Art. 18 solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...”*

*De lo anterior se advierte que existe una estrecha correlación con lo contenido en el artículo 16 del propio ordenamiento antes invocado ya que uno y otro se refieren a los delitos que se sancionan con pena corporal base esencial y punto de partida que debe observar el órgano jurisdiccional al momento de dictar o negar la orden solicitada por el Representante Social; también se pueda dar el caso de que el Juez que conozca de la causa determine negar la Orden de Aprehensión solicitada por el fiscal toda vez que no se encuentra*

*demostrada la plena responsabilidad del indiciado, pero si por datos posteriores y antes de que la ley y el propio representante social estima que ha reunido más elementos de pruebas que hacen presumir la responsabilidad de un sujeto lo hará saber al órgano jurisdiccional que conoció por primera vez, solicitando ejercite nuevamente acción penal.*

*Es así como el órgano jurisdiccional al realizar un estudio minucioso de todas las constancias que integran la averiguación penal, se observa que existen datos bastantes y suficientes que acrediten la existencia de un delito y por lo tanto la conducta antijurídica por el sujeto cometida; entonces la autoridad dirigirá el ejercicio de su acción a los nuevos datos aportados por el fiscal para estar en aptitud de librar o no la orden de aprehensión solicitada, la que estará basada en los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional de nuestra Carta Magna.*

*Por otra parte al demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, cuando se tiene conocimiento de que existe una Orden de Aprehensión, si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, por ser ésta de suma importancia, ya que está de por medio libertad de una persona, (garantía individual y personalista de todo ser humano en un estado de derecho), el Juez deberá de concederla siempre y cuando no se trate de delitos que excedan en su término medio*

*aritmético de 5 años, o quedar el promovente del amparo a disposición de éste cuando a su libertad y a disposición del Juez de la causa por lo que hace al proceso.*

*Ahora bien, para conceder la suspensión provisional de un amparo promovido en contra de actos que se reclamen a un Juez el similar amparo deberá solicitar al quejoso una garantía, para el efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia, hasta en tanto se resuelve sobre la situación jurídica, además deberá de requerir al quejoso para que de cumplimiento a las prevenciones que establezcan en dicha suspensión.*

*Esto es que tendrá la obligación de presentarse ante dicha autoridad o autoridades ordenadoras para la práctica de las diligencias que éstas crean convenientes, pero esto deberá de hacerse en un término no mayor de 24 horas, a partir del otorgamiento de la suspensión provisional, pues en los diferentes juzgados existen diversidad de criterio, esto porque algunos jueces establecen el término de 72 horas.*

*Para que el quejoso cumpla, deberá presentarse ante las autoridades que señale como ordenadoras y requiera a estas autoridades, para que al momento de rendir el presente informe previo y justificado, hagan del conocimiento de la autoridad de amparo si se presentó o no el quejoso a cumplir con lo ordenado dentro de la suspensión concedida.*

*Se hará efectiva la garantía que otorgó para que surtiera efecto la misma, teniendo el quejoso un término de 24 horas para demostrar ante el juez de amparo que efectivamente cumplió, presentándose ante la autoridad requiriente, señalándosele desde el mismo momento de la admisión que deberá presentarse a firmar un libro especial el primer día de la semana al igual que lo hacen las personas que se encuentran en libertad provisional o bajo caución en los procesos penales. Y así evitar que al momento de dictar la resolución el quejoso deje de tener interés en el asunto que promovió, e incluso se le debe de dar la oportunidad de comprobar ante el juez hasta antes de la celebración de la audiencia incidental que cumplió con lo ordenado en la suspensión; presentándose ante las autoridades requirientes y en caso de haber sido omiso dentro de la misma audiencia, transferir la garantía exhibida para tal efecto al Tesoro de la Federación, en virtud de haber hecho caso omiso a lo ordenado por el Juez.*

*En este caso ha de concluir que lo anterior deberá ser respaldado con modificaciones y reformas a nuestra ley de amparo, pues porqué no establecer en esta misma que sea un término de 24 horas, para que de cumplimiento a lo ordenado en la suspensión y establecer en el mismo que de no hacerlo se hará efectiva la garantía en favor del Erario Federal, lo que implica que en las prevenciones se imponga un sólo término,*

*una unificación de criterios o una sanción para el caso de ser omiso a lo ordenado en la suspensión.*

### **3.1.2 LA ORDEN DE APREHENSION FUERA DEL PROCESO**

*Es muy común que en nuestro país el Ministerio Público mediante oficio correspondiente ordene una investigación exhaustiva a la Policía Judicial, sobre algún hecho o acto que se hizo de su conocimiento, lo que origina incluso una Orden de Detención dictada arbitrariamente por la autoridad administrativa, en consecuencia ésta viola las garantías individuales de la Constitución, dado que dichas autoridades Administrativas, no están facultadas por el ordenamiento en cuestión para dictar este tipo de órdenes de acuerdo a lo establecido por el propio Artículo 16 Constitucional que reza:*

#### **ARTICULO 16:**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones o papeles si no en virtud de un mandamiento de autoridad competente que funde y motive una causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de APREHENSION a no ser por la Autoridad Judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esten apoyadas aquellas, por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona*



*puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos, sin demora a disposición de la autoridad inmediata".*

*El Artículo en comento sólo faculta constitucionalmente a los jueces a librar orden de Aprehensión, detención o captura en contra de persona alguna previa solicitud que haga el Ministerio Público en caso de que proceda, se mencionan así a otras hipótesis que al mismo tiempo están condicionadas y limitadas por los códigos procedimentales, de lo contrario cualquier acusación de la autoridad será considerada como inconstitucional.*

### **3.2 ORDEN DE APREHENSION SIN ORDEN NI FORMALIDAD**

*Antes de entrar al estudio del presente apartado, es conveniente citar los presupuestos que consigna el Artículo 16 Constitucional, para que proceda la aprehensión de una persona ello es razón de que en tal precepto en el que también se contienen los casos en que debe proceder a detener a una persona que ha delinquido, o lo que es lo mismo a lo que la doctrina tratándose de aprehensiones los ha denominado "casos urgentes" el precepto Constitucional mencionado textualmente dice Artículo 16... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*Del análisis del precepto constitucional citado se desprende que para que proceda a la captiva y seguimiento de una persona (responsable del delito) se hacen necesarios ciertos requisitos que deben cumplirse para que la captura y el consecuente aseguramiento del delincuente sean lícitos, sin embargo casos en que por razón del lugar y hora en que se comete un delito, no es posible contar de momento con la autoridad que sea la que expida la Orden de Aprehensión, en este caso, la misma*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza en su artículo 16, que la Autoridad Administrativa e incluso el particular sea el que proceda a la captura del responsable "siempre que se trate de flagrante delito", que el delito de que se trate sea "perseguable de oficio" y como ha quedado que se trate de un caso de "mera urgencia".*

*Ello obviamente con la consecuente finalidad de que no se quede el responsable sin ser castigado, es decir, con ello se pretende salvaguardar el interés de la sociedad en el sentido de que se castigue al delincuente: por su parte Julio Acero en su obra titulada Procedimiento Penal, consigna los tres presupuestos para que proceda la aprehensión sin orden ni formalidad judicial de la siguiente manera:*

*1. "Por lo que se refiere a que el delito se persiga de oficio, dice que los mismos Códigos señalan específicamente los casos de algunos delitos que requieren querrela de parte y no se conceptualizan perseguible de oficio". 17*

*(17) Acero Julio, Procedimientos Penales. Pág. 131.*

*Efectivamente como lo afirma el tratadista en cita, todos los Códigos Penales señalan de manera imperativa cuales son los delitos perseguibles por querrela necesaria, de tal suerte que lo que a este presupuesto hace no cabe ninguna duda de cuando se persiguen de oficio y cuando requieren querrela de la parte ofendida.*

*Asimismo, cabe aclarar que tratándose de los delitos en que se hace necesaria la querrela de la parte ofendida, en los mismos ilícitos, estos no son perseguibles por la autoridad por el sólo conocimiento que ella tenga de los mismos, pues para que se persiga al responsable del ilícito, se hace necesario el presupuesto elemental, el hecho de que el ofendido presente ante la autoridad investigadora el deseo manifiesto de que se persiga al responsable y que se traduce en la querrela.*

*Tampoco se puede hablar de que una detención se lleve a cabo en flagrante delito cuando se trata de delitos perseguibles por querrela necesaria, porque es imposible que cuando se comete un delito de esta naturaleza, en el mismo momento de su comisión, el ofendido alcance instantáneamente a presentar ante la autoridad investigadora su querrela respecto al delito cometido en su agravio y que se hace presente en el deseo expreso y manifiesto de que se persiga al responsable toda vez que para que haya querrela se necesita que la persona ofendida se presente ante el representante social y haga del conocimiento*

*el hecho que ha sido ejecutado en su agravio por el activo del delito.*

*Lo anterior con la finalidad lógica de que en cuanto la autoridad investigadora tenga conocimiento del ilícito ordene la práctica de todas las diligencias necesarias para que quede demostrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del inculpado, que son los elementos importantísimos para poder proceder en contra del responsable.*

*Por lo que se refiere a "casos urgentes en lo referente a la detención de delincuentes cuando el ilícito sólo se persigue por querrela necesaria, debemos decir que los delitos que requieren querrela para que se proceda penalmente en contra del delincuente, no es la sociedad la que está directamente interesada en que se persiga y se castigue al responsable, pues en ese tipo de ilícitos, la ley da una apariencia de que es mayor el interés del particular en que se persiga al responsable, que el propio que tiene la sociedad, pues existen delitos en los que incluso se habla de que es mayor el perjuicio que se causa a la víctima u ofendido, cuando se persigue al o los responsables que cuando se deja de hacerlo.*

*Y así la propia Constitución manifiesta expresamente que puede la autoridad administrativa ordenar la aprehensión de una persona "en casos urgentes", pero sólo que el delito de que se*

*trate, sea perseguible de oficio, de tal suerte que para los delitos que requieren la presentación de la querrela no se aplica el concepto de aprehensión en flagrante y en casos urgentes.*

*2. Por lo que hace a la falta de autoridad judicial en el lugar, ello debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aún en poblados de cierta importancia cuando por algún motivo se carezca en ellos de autoridades judiciales o se hayan ausentado los jueces respectivos, pero no en el sentido de que baste que no se hallen presentes éstos en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, ya que por ello sería imposible y siempre autorizaría invariablemente a que la autoridad administrativa ordenara la captura del inculpado.*

*3. Por lo que hace a la "urgencia" dice el referido tratadista "del caso nada se concreta tampoco en la Constitución pero es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito y en que no sólo la autoridad administrativa, sino cualquier persona puede aprehender al inculpado sin mas formalidades y requisitos.*

*El espíritu de la Carta Magna es en el sentido de que solo a falta de autoridad judicial queda a la administrativa ordenar estas medidas contra las personas, por consiguiente se deberá*

*asentar como regla para considerar urgente tal intervención que no haya tiempo para recabar del Juez respectivo el mandamiento que corresponde por la inminente fuga del reo y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera. Si se alcanza a pedir al juez la orden de captura, sólo él habra de expedirla; si ya tomó conocimiento de los hechos y no ha decretado la aprehensión del presunto responsable y si ya una autoridad igual a la del juez ordena la aprehensión del inculgado, ello correspondería a quitarle funciones al mencionado juez, al ser una facultad exclusiva de este el libramiento de la Orden de Aprehensión". (18)*

*Así considero adecuada la posición del tratadista Julio Acero en el sentido de manifestar que la "urgencia" debe entenderse en cuanto a que por la distancia o por la hora de la comisión del delito, no sea posible contar con la autoridad judicial que sea la encargada de ordenar la aprehensión del activo del delito y entonces será procedente, que la autoridad administrativa ordene la captura del inculgado.*

18. Acero Julio Procedimiento Penal. Pág. 132.

*Pero supongamos que la autoridad judicial ya tomó conocimiento de los hechos y no ha decretado la aprehensión del inculpado, ante ello debe de estar en las actuaciones de la autoridad judicial que conozca del asunto, es decir, la autoridad administrativa aún teniendo frente, al autor del delito, debe de estarse a la espera de tener en su poder la Orden de Aprehensión que debe concretar el juez, ello en razón de que ya no se puede conceptuar como "flagrante delito", ni como un caso de "mera urgencia", toda vez que ya ha sido consignada la averiguación previa a la autoridad judicial.*

*Por elemental lógica debe entenderse que hasta ese momento ya se practicaron toda una serie de diligencias las que pasan al Juez del conocimiento de la causa y para estos momentos del procedimiento, ya corresponde única y exclusivamente al Juzgador el libramiento de la Orden de Aprehensión y de ello no se pueda llevar una aprehensión, infraganti, en razón del tiempo transcurrido entre el momento de la comisión del delito y la fecha en la cual ya se encuentre en poder de la Autoridad Judicial el Acta de Averiguación Previa correspondiente, y además porque si ya está conociendo de los hechos punitivos la Autoridad Judicial competente, si una igual a ella ordena la captiva y aseguramiento del responsable ello viene a constituir una innovación en la competencia que es exclusivamente de la Autoridad Judicial como lo es concretamente el libramiento de las Ordenes de Aprehensión.*



### **3.3 FUNDAMENTO A LA LIMITACION DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS**

*Juan José González Bustamante en su obra principios de Derecho Procesal Mexicano, dice que "tomando en cuenta el momento en que se cometen los delitos, se les ha dividido en "flagrantes" "cuasiflagrantes" y "flagrantes presuntivos".*

*Según escribe, delito flagrante es aquel que se ha cometido públicamente y en el que el perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo en que lo consumaba.*

*Es participio del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer, como fuego o llama, y no deja de aplicarse, con cierta propiedad del delito que se descubre en el mismo acto de su perpetración.*

*El delito cuasiflagrante es aquel en que el autor del delito después de haberlo cometido huye y es perseguido materialmente siempre que la persecución dure y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigue.*

*El delito flagrante presuntivo dice que se funda en razones de conveniencia, ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la autoridad judicial expida el mandamiento de captura.*

*En casos notorios en que no es posible contar inmediatamente con la Orden judicial para la detención del responsable, sea por razón de la hora o del lugar en que se ha perpetrado el delito y ante el peligro de que el delincuente se fugue u oculte, la autoridad administrativa debe proceder sin demora a su aseguramiento preventivo, consignándolo a la autoridad competente" (19).*

*Una vez que ha quedado mencionada la teoría del tratadista González Bustamante a continuación se citan los preceptos de los códigos de Procedimientos Penales para el Estado de México y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los que se consagran los casos autorizados para detener en flagrante delito siendo los siguientes artículos:*

*Del Código de Procedimientos Penales para el Edo. Méx.  
Artículo 152 y 153.*

*Del Código de Procedimientos Penales para el D.F., Artículo  
266, 267 y 268.*

19. *Glez. Bustamante Juan J. Principios de Derecho Penal Mexicano  
pág. 119.*

*El Tratadista Juan José González Bustamante al referirse a los fundamentos en que se apoyan las limitaciones a la libertad de las personas dice: "Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas que adopta el poder público, en beneficio de la colectividad con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento".*

*Esto no sería posible si el inculpado se sustrajese de la acción de la justicia y ocultándose los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito.*

*El aseguramiento del Presunto Responsable es necesario porque no podría seguirse el proceso a sus espaldas sin que tuviese conocimiento de las pruebas existentes en su contra, para estar en condiciones de defenderse" (20).*

20. *González Bustamante Juan J. Principios de Derecho Penal Mexicano pág. 110.*

*De lo mencionado anteriormente por el citado tratadista se advierte la necesidad y justificación de la Orden de Aprehenión pues es a través de esta forma tan importante y mediante la cual se priva de la libertad a un individuo ya que la misma contiene requisitos elementales e indispensables para que proceda y a la vez sea legal, los cuales se encuentran contenidos en nuestra Carta Magna y la justificación de la citada Orden de Aprehenión es como lo menciona el tratadista abordado, el hecho de que no se pueda seguir el proceso a las espaldas del procesado, es decir, sin la presencia física de éste, ya que siendo el Derecho Penal Mexicano meramente material más que el formal como es el caso del Derecho Civil, es a través del primero como se busca encontrar la verdad material y esta sólo va a ser posible encontrarla estando presente físicamente el procesado quien es el responsable del delito y a quien se le imputan o atribuyen los hechos punibles.*

*Ahora bien como es posible que se tramite un proceso sin la presencia del inculpado tampoco es concebible que éste pueda defenderse de los cargos en relación a los hechos punibles que el autor le imputan pues en nuestro sistema de derecho solo es viable el conocimiento de los hechos de que se le acusa al activo del delito, en el momento en que se va a proceder a tomarle su declaración preparatoria, incluso en la práctica encontramos que el inculpado es aprehendido por la Policía Judicial, a veces este es presentado ante la Autoridad Judicial a escasos minutos*

*de que terminen sus labores normales del juzgado del cual cuyo titular ordenó la aprehensión y por lo mismo ya no es posible tomarle su declaración preparatoria en ese mismo día, en ese caso, lo que normalmente se hace, es fijarle de inmediato cuando proceda, el monto y términos en que ha de otorgar la fianza correspondiente que sirva para garantizar su libertad provisional que se concede bajo beneficio (libertad bajo fianza), señalándole un término perentorio para que comparezca el inculpado ante la Autoridad Judicial que ordene su aprehensión al rendir su declaración preparatoria, apercibéndole de que en caso de que no comparezca a rendir la misma, a la hora y día señalado se procederá a cancelar su libertad provisional, y se hará efectiva la fianza en favor del Estado y se ordenará su reaprehensión sin embargo, no obstante en que en el mismo acto en que el inculpado es presentado ante la Autoridad y obtiene su libertad provisional bajo fianza, exhibiendo la misma en ese momento, no se le hacen saber los cargos que se le atribuyen, hasta el momento de que rinda su declaración preparatoria para que en ese momento conteste a los mismos, ello de acuerdo a lo establecido por el Artículo 20 Fracción III Constitucional.*

### **3.4 FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA ORDEN DE APREHENSION**

*Fundamentación Jurídica, fundamentar constituye, encontrar los elementos que han de servirnos de apoyo para justificar un acto, más tratándose de un acto de autoridad, el que por mandato constitucional debe ser escrito y estar fundado en una ley aplicable al caso concreto.*

*El o los elementos que sirven para fundamentar una Orden de Aprehesión, están constituidos por aquellos preceptos de la Ley Mexicana en nuestra República Constitución en la Ley Penal, Ley de Procedimientos Penales y en su caso la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del cual depende el Juez que ordenó la aprehensión.*

*Una vez demostrado que los hechos atribuidos al actor del delito, constituyen un ilícito, y que con los mismos se demuestra la existencia material del mencionado ilícito, así como existen datos o indicios de una probable responsabilidad penal del inculcado, entonces debe procederse a analizar si el delito del imputado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal, y entonces en este caso el juzgador ya está en condiciones de determinar si es procedente o no decretar al mandato de detención en contra del que se dice es el responsable del delito.*

*Orden de Aprehesión hay un error en suponer que presuntamente en una acusación por tal o cual delito, no se haga necesario el examen previo de los hechos que se denuncian, a efecto de poder resolver si esos hechos constituyen o no el delito denunciado, y que se deba dejar este examen cuando se deba dictar el auto de formal prisión preventiva, porque el Artículo 16, citado establece como requisito esencial, que el hecho que amerite la aprehensión se castigue con pena corporal y no es posible saber si se cumple con ese requisito sino se hace el examen del hecho que motiva la denuncia antes de citar la Orden.*

*Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 1076 Segunda parte primera sala visible en la Pág. 430 del apéndice de 1917-1975 ediciones Mayo.*

*Orden de Aprehesión, no se debe dejar el examen de si un hecho es o no delictuoso, para cuando se dicte el auto de formal prisión preventiva: porque el Artículo 16 Constitucional establece como requerimiento esencial, que el hecho que origine la Orden de Aprehesión se castigue con pena corporal.*

*Quinta Epoca: Tomo XXXIII Pág. 800 Serrano Sixto y Coag, visible en la pág. 337 del apéndice 1977-1975 primera sala segunda parte, Ediciones Mayo.*

*Como se observa de las tesis Jurisdiccionales transcritas el Juez antes de citar el mandato de captura del inculcado debe hacer el análisis de las constancias que le fueron remitidas por el Ministerio Público para poder determinar si es procedente decretar o negar el mandamiento de detención, puesto que no debe dejarse dicho análisis para cuando se dicte el auto de formal prisión, debe de analizarse antes de aprehender a alguien, si existe o no delito, si está comprobada o no la existencia del mismo, si de estos datos o hechos se desprende la responsabilidad contra el inculcado si de ese análisis resulta procedente dictar la Orden de Aprehesión, si el delito imputado al indiciado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal, debe decretar el mandamiento de Aprehesión.*

*Motivación Jurídica. Al librar una Orden de Aprehesión el Juez para motivar la misma debe precisar cuales son los hechos con los que a juicio se comprueban los elementos de convicción, los elementos que le sirven de base para que después de un razonamiento exhaustivo, le permitan determinar si hay elementos que demuestren la existencia misma del delito, así como elementos o datos, que hagan presumir la probable responsabilidad del inculcado: debe analizarse si los hechos denunciados se encuentran dentro del ilícito que se denuncia, de otra manera si se omite hacer este análisis, el mandamiento de aprehensión resulta violatoria de las garantías de legalidad y*



*seguridad jurídica consagra en los artículos 14 y 16 Constitucional.*

*El mandamiento jurídico de los hechos que debe hacer el juzgador para motivar el la Orden de Aprehensión, debe ser un análisis concienzudo exhaustivo, de tal manera que le permita un criterio en el sentido de si los hechos denunciados constituyen o no el ilícito que pretende acreditar el Organo que ejercita la acción penal, así como si existen datos que demuestren o hagan presumir la probable responsabilidad penal del inculgado.*

*Motivar consiste en expresar las razones, los motivos mismos que se tienen para decretar el mandamiento de captura, el juez debe mencionar en el auto que decreta la Aprehensión de un inculgado, con que elementos según el criterio, se demuestra la probable responsabilidad penal del inculgado, ya que como ha quedado analizado en este trabajo, ambos presupuestos de acción penal, para determinar si estan demostrados esos presupuestos, el juzgador solamente lo podrá hacer a través del examen minucioso, de análisis exhaustivo que haga de las constancias que le fueron remitidas en la Averiguación Previa.*

*Si bien es cierto que todas las órdenes de Aprehensión van firmadas por el Juez. En la gran mayoría no son ellos quien es*

*personalmente las dictan, ni siquiera podemos decir que sea su criterio penal el que dicte los mandamientos de aprehensión: son los mecanógrafos o escribanos quienes en la mayoría de las ocasiones redactan las ordenes de Aprehensión en contra de los inculpados no obstante que en la generalidad de las ocasiones dichos escribanos no son licenciados en Derecho, ni pasantes de licenciado y lo que es peor muchas veces ni siquiera son estudiantes de la carrera de abogado, lo que obviamente supone falta absolutamente de conocimientos para dictar una Orden de Aprehensión, lo que implica también la falta de capacidad y la falta de noción de los requisitos elementales (Fundamentación y Motivación), con los que debe cumplirse el citado mandamiento Constitucional como el que se examina.*

*Es innegable que el Juez tiene un criterio Jurídico que se ha formado a través de toda una vida en su carrera como funcionario judicial la que pone en práctica (en gala o evidencia) en cada actuación judicial, en cada diligencia, en cada auto o decreto pues como lo mencioné, no dudo de la capacidad del criterio, de la práctica, de la basta experiencia del juzgador, lo que sí es bastante crítico, es el hecho de que injustificadamente se dejen en manos de un simple escribano el dictado o redacción de un acto constitucional tan simple y trascendental como lo es el auto que decreta la aprehensión de una persona.*

*Así las cosas, corresponden generalmente a los Jueces de Distrito resolver sobre si la Orden de Aprehención está debidamente fundada y motivada, ello cuando el abogado defensor del inculcado opta por interponer, un juicio de amparo para combatir la orden de Aprehención dictada en contra del indiciado y sabe de manera eficiente combatir la Orden de Aprehención a través de éste tan precitado juicio de garantías, pero supongamos que el abogado defensor, no es tan hábil para tramitar el juicio de esta naturaleza y demostrar la inconstitucionalidad de la Orden de Aprehención. Aún cuando la misma esté fundada y motivada, la que seguramente fue citada por un mecanógrafo del Juez que la autorizó.*

*Todo juzgador debe tomar siempre en cuenta que en el libramiento de la Orden de Aprehención, a diferencia del dictado de un auto de formal prisión, no le exige la ley penal adjetiva ni la propia Constitución de la República que lo haga en un término determinado, como es obligatorio para el juez en el caso del dictado de un auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas de haber recibido a su disposición al inculcado.*

*Vamos a suponer que como en la práctica sucede, es el escribano el que procede a redactar la Orden de Aprehención en contra del inculcado, y en la misma, en vez de hacer el análisis exhaustivo de las constancias que se contienen en la Avertguación Criminal y que debe de esta forma determinar si*

*dan los presupuestos para que se proceda a la captura y aseguramiento del inculcado y solamente se concreta a transcribir el pliego de consignación que obra en la Averiguación Previa que remitió el Ministerio Público al Juez, en este caso lo que sucede es que el escribano o mecanógrafo del juzgador le está dando el carácter de Juez a un funcionario del Ministerio Público, al hacer suyos íntegramente los razonamientos contenidos en el pliego de consignación de la Averiguación Previa y ante ello es conveniente recordar también que hay casos en los que el Agente del Ministerio Público que determinó la Averiguación Previa no es abogado titulado, pues existen pasantes de licenciado en Derecho que tienen el cargo de Agentes del Ministerio Público.*

*A fin de complementar el presente ensayo Jurídico, en seguida transcribo algunas tesis jurisdiccionales de las que se desprende que el librar una Orden de Aprehesión siempre deben observarse y cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación jurídica como elementos esenciales para la procedencia de la mencionada figura jurídica que en el presente se analiza.*

*Orden de Aprehesión. No basta para justificar que el Juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucionales en que deba basarse, sino que es preciso que la Orden misma*

*expresen los motivos en que se funda, para que no resulte violatoria de garantías.*

*Quinta Epoca: IX Pág. 562 Garrido Castillo Manuel. apéndice 1975 segunda parte: visible en la pág. 433 de la primera sala, segunda parte del apéndice 1917-1975 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Ediciones Mayo.*

*Orden de Aprehensión, la sola acusación del Ministerio Público sólo podrá servir de base para abrir una Averiguación Criminal, más de modo alguno para mandar a aprehender si la acusación no está sostenida por datos que prueben la existencia del delito, los elementos que lo constituyen y que demuestran la presunta responsabilidad del mismo acusado.*

*Quinta Epoca: Tomo XIX Pág. 15 Guzmán Guintero Mauro visible en la pág. 435, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la primera sala segunda parte, apéndice 1917-1975 Ediciones Mayo.*

**CAPITULO IV**

**LA ORDEN DE APREHENSION COMO**

**MEDIDA CAUTELAR**

#### **4.1 MEDIDA CAUTELAR**

*Con frecuencia se dice que una de las finalidades del proceso penal es hacer efectivo el ius puniendi, esto es, sancionar a quien ha cometido un delito.*

*El hacer efectivo el ius puniendi implica que primeramente deberá llevarse a cabo el correspondiente proceso legal antes de sancionar al penalmente demandado, no obstante, el natural curso del proceso y su tardanza hará prácticamente imposible aplicar la sanción, si antes no se aplica una medida que garantice la factibilidad de tal sanción.*

*Se han establecido las providencias o medidas adoptadas para salvaguardar el imperium iudicis, dice Calamandrei: o sea impedir que la soberanía del Estado en su alta expresión que es Justicia se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal.*

*Estas medidas han recibido diversos nombres, Calamandrei las llamó proveimientos cautelares; Chiovenda, medidas de conservación o cautelares; Podetti, providencias de naturaleza cautelar, De la Plaza, medidas provisionales de cautela; Pallares, medidas preventivas de seguridad; Calamandrei, providencias cautelares o precautorias.*

*"Son dice Fix Zamudio: Los instrumentos que puede decretar el Juzgador, a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia de litigio, así como para evitar un grave e irreparable dolo a las mismas o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso". 21*

**21. Fix Zamudio Héctor. Medidas Cautelares. Diccionario Jurídico Mexicano.**



#### **4.1.1 CONCEPTO**

*La idea de las medidas cautelares se desarrolló durante la primera mitad del presente siglo, en la Escuela Italiana de Derecho Procesal. Tres fueron sus grandes exponentes: CHIOVENDA, CANELUTTI Y CALAMANDREI.*

*En los inicios, el primero de los citados aludió a la acción asegurativa o cautelar. Chiovenda plantea la medida cautelar como una acción aseguradora. Así, sin saber si existe o no derecho seguro, la acción aseguradora, que es autónoma, garantiza ese supuesto bien.*

*Carnelutti comienza separando al proceso contencioso de cognición, del que llama proceso cautelar. Mientras el primero es definitivo, el segundo es procesorio: construye a este último como un verdadero proceso, donde la acción, la jurisdicción y el proceso principal. Este proceso cautelar está orientado al arreglo provisional del litigio, es decir, a conservar la materia del litigio. Más tarde se corrigió, y dijo que estaba orientado a la tutela del proceso. (22)*

22. CARNELUGTI FRANCESCO, *Derecho y Pocesio*, t. Y, pág. 414.

*Calamandrei prefiere aludir a las providencias cautelares, para diferenciarlas de las definitivas. Las Medidas Cautelares nacen " al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito. (23)*

*Para Calamandrei, la peculiaridad de las medidas cautelares se debe buscar en la relación de instrumentalidad que liga indefectiblemente toda providencia cautelar a una providencia principal, el rendimiento práctico de la cual se encuentra facilitado y asegurado anticipadamente en virtud de la primera. La definición -continúa Calamandrei- de las providencias cautelares sin salir del campo procesal, ha de buscarse, más que a base de un criterio ontológico, a base de un criterio teleológico: no en la cualidad de sus efectos, sino en el fin; a que sus efectos estén preordenados, ya que estos aparecen desde su iniciación destinados a extinguirse en el momento en que puedan ceder el puesto o los efectos de las providencias principales. (24)*

23. CALAMANDREI, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las providencias cautelares*, pág. 44.
24. CALAMANDREI, Piero. *Introducción al Estudio Sistemático de las providencias Cautelares*, pág. 135 a 137.

*En otra oportunidad nos hemos ocupado del estudio de diversas medidas cautelares acogidas por el derecho procesal mexicano.*

*Trataremos ahora a coalición, lo expresado entonces, recodaremos al efecto, que Chiovenda advierte como el peligro de no conseguir jamás o al menos oportunamente, con ocasión del proceso, el bien garantizado por la ley o el temor de que su obtención se aplica mientras se tramita el proceso con daño de quien lo reclama; conducen a la adopción de medidas de cautela o de seguridad, giro que en este orden de cosas posee una acepción bien diversa de la que tiene el ámbito penal sustantivo.*

*El mismo Chiovenda llama la atención sobre la presencia de una acción aseguradora, autónoma, que existe como poder actual, cuando aún no se sabe si hay o no, verdaderamente derecho, del que por los mismos no pueda ser accesoria.*

*Ferech se refiere al fenómeno de ejecución anticipada o de limitación de los derechos personalísimos de los individuos, para obtener los medios de prueba necesarios para reconstruir los hechos acaecidos en la realidad y que integran el objeto material del proceso. A lo que también cabe agregar: para asegurar la ejecución del pronunciamiento jurisdiccional que resuelva el fondo de la controversia y en general, para preservar*

*los fines buscados a través de los procesos de conocimiento y ejecutivo.*

*Carnelutti observa la existencia de la prevención aseguradora al lado de la jurisdicción y ejecución, aquellos tienen lugar antes de que existan los procesos jurisdiccional o ejecutivo, o bien, mientras los mismos se tramitan a su vez, la prevención puede ser conservativa o innovativa, según busque la permanencia o el cambio de la situación existente.*

*De esta suerte surge un tercer tipo de proceso, identificado conforme a su finalidad: el cautelar, que en orden a su estructura, cae dentro de las normas de los procesos jurisdiccional o ejecutivo; en suma, la finalidad del cautelar, es obtener un arreglo provisional del litigio para prevenir los daños inherentes a su duración y según sea la relación entre el cautelar y el proceso básico, aquél puede ser autónomo o dependiente.*

*El proceso cautelar consevativo sigue postulando Carnelutti, tiene lugar por dos razones: sea para eliminar la defensa privada contra estados de hecho, que no son conforme al derecho, sea porque aún sin constituir un atentado a la posesión o en general una manifestación de defensa privada, se refuta socialmente nociva la alteración del estado de derecho por obra de una de las partes, y que por ello, el orden jurídico,*

*apresta los medios para combatirla, aún antes de que se haya juzgado, si corresponde o no con el derecho; a su vez el proceso cautelar innovativo puede operar como privación del bien sobre el que versa la contienda o como modificación anticipada a una situación jurídica.*

#### **4.1.2 TIPOS**

*Con base en la lógica jurídica las clasificaciones de la medidas cautelares pueden ser varias, por ejemplo la del propio Calamandrei, que sostiene la existencia de tres tipos:*

- a). Para asegurar pruebas y el cuerpo del delito.*
- b). Para asegurar la conservación del patrimonio.*
- c). Para impedir el alejamiento del inculgado. (25)*

*En México resulta más conocida la clasificación que afirma la existencia de medidas cautelares reales o patrimoniales y medidas cautelares personales, clasificación seguida por García Ramírez.*

*Prieto Castro, en España, sigue este criterio de clasificación y sostiene que las personales "si afectan a los sujetos a quienes se atribuye la comisión de hechos punibles", y las reales: "tienen por finalidad asegurar los resultados de la acción civil para él.*

25. Prieto Castro Leonardo, *Derecho Procesal Penal*. Pág. 95.

*Las medidas personales se diferencian de las reales, dice Jiménez Asenjo, "en el fin, puesto que las personales pretenden asegurar los efectos de las personales de esta clase, y las reales, las responsabilidades de tipo económico, en cuanto al medio porque las primeras se ejecutan restringiendo o privando de su libertad al presunto culpable, y las segundas restringen o privan de la libertad de disposición dominical de ciertas cosas a su dueño.*

*Y en cuanto a las personales se difieren en que aquellas son personalísimas, que la persona obligada es quien sufre, sin que se admita sustitución de tercera persona, en principio de subrogación universal del deudor en las deudas económicas".*  
(26)

*Dentro del desorden imperante en nuestra legislación, podemos advertir tales medidas desde cuatro ángulos diversos.*

*a). Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena al pago del resarcimiento del daño causado con motivo del delito, tratándose de medidas de carácter esencialmente civil.*

*b). Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena a la pérdida de alguna cosa.*

*c). Medidas que aseguran fuentes de pruebas.*

*La primera de las medidas indicadas son de carácter civil y no pura pena, es decir están a una pretensión de naturaleza civil aunque en sede penal.*

*El segundo tipo de medidas cautelares, son las que aseguran la ejecución de condena a la pérdida de alguna cosa, se encuentra tipificada en los artículos 181 y 187 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

*De este modo los instrumentos del delito (el arma prohibida) y las cosas objetos del delito (cocaína elaborada o moneda falsificada) deberán ser recogidas hasta tanto se resuelva su pérdida y destrucción.*

*En las medidas conservativas hasta que se decida quien es el que posee mayores derechos.*

*La última de los cuatro tipos de medidas reguladas (las que aseguran fuentes de prueba), es tal vez la más prolífica en el ordenamiento. Se trata con éstas de impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso o*



**los datos que sirvan para identificar a alguna persona muerta, en el caso de que su cádaver no pudiera ser identificado.**

**Por último las medidas cautelares de carácter personal afectan a una persona al eventual resultado de que se de en la medida cautelar definitiva.**

**Esta afectación preventiva que incide si la persona, le impide su movilidad o libertad de tránsito, comunicarse con otras personas o faculta a las autoridades a examinarlas anticipadamente, siendo algunas las siguientes:**

- 1.- Arraigo.**
- 2.- Incomunicación.**
- 3.- Examen anticipado de Testigos.**
- 4.- Internamiento de Enfermos.**
- 5.- Custodia Policiaca de Testigos.**
- 6.- Prohibición de conducir vehículos.**
- 7.- Orden de Aprehesión.**
- 8.- Detención.**
- 9.- Detención por acuerdo del Ministerio Público.**
- 10.- Prisión Preventiva**
- 11.- Libertad Provisional.**
- 12.- Libetad Caustonal.**
- 13.- Libertad Protestatoria.**
- 14.- Libertad Provisional Administrativa.**

- 15.- *Precauciones para el examen de testigos.*
- 16.- *Precauciones en la confronta.*
- 17.- *Precauciones para que no se interrumpan los servicios públicos.*
18. *Medidas Reales.*

*Desde luego. Medidas Cautelares las hay en el procedimiento civil como en el penal, aún cuando en éste, claro está, las mismas ofrezcan ciertas peculiaridades con respecto a aquel, por lo tanto ALCALA ZAMORA, sostiene que en el ámbito penal no existen formas de proceso cautelar autónomo; éste se hallaría siempre supeditado, por ende, al de conocimiento o de ejecución.*

*Además, sostiene acertadamente el mismo autor, en el ámbito penal, dominan o poseen valor relativo las medidas cautelares de carácter personal esto es aquellas que se vuelcan sobre las personas, al paso que en el ámbito procesal civil, por contraste, la mayor importancia corresponde a las providencias asegurativas que se adoptan con respecto a los bienes, nada de ello significa, empero, que en el terreno procesal penal sean las medidas cautelares reales, ni en el procesal civil lo sean las personales, basta decir que en el primero existen numerosas causas de aseguramiento con respecto de bienes: depósitos, fianzas, hipotecas o embargos y en el segundo hay medidas tales como el depósito de personas.*

## **4.2 LA DETENCION**

*A la cabeza de las medidas cautelares penales, por su gravedad y dramatismo, figuran la Detención y la prisión preventiva, ambas personales, que tienen por sustancias y efecto la prisión provisional de la libertad física del inculpado a fin de asegurar que en su hora se ejecute la sentencia que recaiga.*

*Detención y prisión preventiva participan, por ende de la misma esencia: discrepan sólo en cuestión de grado. La preventiva es más intensa y permanente que la detención, de ahí que Julio Acero sostenga la existencia de dos períodos sucesivos de la reclusión procesal.*

*Ferech, define a la detención como “un acto por el que se produce una limitación de libertad individual de carácter provisional, que tiene por fin poner a la persona inculpada a disposición inmediata o inmediatamente del instructor del proceso penal para los fines de éste en la expectativa de su posible prisión provisional.*

*Al igual que la prisión preventiva, la Detención esta supeditada a la existencia del delito sancionable con la pena*

*privativa de la libertad (Art. 16 Constitucional), es imperante pues, cuando el delito solo apareja pena corporal o alternativa.*

*La Detención se presenta en tres hipótesis, que configuran otras tantas especies, diferenciables en orden a los efectos que producen y a las personas que privan de la libertad al presunto delincuente: a) Detención por cualquier individuo, en casos de delito flagrante o cuasiflagrante y de presunción de flagrancia (Art. 16 Constitucional), 267 cdf. y 194 cf). b) Detención por autoridad Administrativa, que justifica de verdad la urgencia (Art. 16 Constitucional), 268 cdf y 193 cf) y c) Detención por orden de la autoridad jurisdiccional mandamiento constitutivo de la ya estudiada Orden de Aprehesión.*

*Si como está mencionada con antelación por aprehensión entendemos el acto material mismo en que se ejecuta la orden dada para tal efecto por la autoridad judicial, la detención está constituida por el Estado de Privación de la libertad que guarda la persona asegurada, inmediatamente después de que se ejecute la Orden de Aprehesión.*

*La Orden de Detención, es librada por la autoridad judicial únicamente por ella, pues del examen del Artículo 16 Constitucional nos percatamos que por mandato de dicho precepto así debe ser.*

*Es bien cierto que la propia Constitución General de la República en el precepto citado en el párrafo anterior, faculta a las autoridades administrativas, e incluso a los particulares para que aprehendan a un delincuente, pero solamente "en casos urgentes" y en flagrante delito, entendiéndose por casos urgentes el hecho de que con objeto de obtener la Orden de Aprehensión de la Autoridad Judicial, se le de al responsable del delito, la oportunidad de que se evada de la acción de la justicia y ante ello la propia Constitución, en el precepto citado obtenga la facultad de aprehender al responsable del ilícito a las autoridades del lugar donde se perpetre el mismo, e incluso a los particulares, a virtud de la dificultad que representaría obtener la Orden de Aprehensión de las autoridades judiciales atendiendo al lugar (distancia), y tiempo en que se ejecute el hecho puntible, más ello no quiere decir que las autoridades no judiciales o que los particulares estén facultados para ordenar mandamientos de detención y que la detención solamente se justifica con el auto que dicta el Juez Penal, para ese efecto, de ello que la facultad que les confiere el artículo 16 Constitucional a los particulares y a las autoridades administrativas es sólo para el efecto de que procedan a la captura a la aprehensión del responsable más no que ordene la detención de alguna persona.*

#### **4.2.1            DETENCION POR ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO**

*Una constante entimonia entre el derecho y la práctica se plantea en el ámbito de la privación cautelar de la libertad mientas la legislación ordena que la aprehensión se realice sólo por mandamiento de autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y de urgencia (esta última de difícil concreción en la realidad), constantemente se practican capturas por disposición del Ministerio Público, al menos por obra directa de Policía Judicial, movidas en numerosos casos por la necesidad de asegurar debidamente la persecución de los delitos, evidentemente, no son infrecuentes las arbitrariedades cometidas por el amparo de este objeto.*

*Lo cierto es que resulta en extremo difícil obsevar los requerimientos legales para la detención de un individuo, así existan pruebas fehacientes de su responsabilidad penal, en tal virtud acaso sería coneventente reflexionar sobre la responsabilidad y la necesidad de incorporar reformas en la que permitan al Ministerio Público disponer, por sí, la captura de un sujeto, cuando se compruebe debidamente su participación en determinado delito.*

*Se trataría, en todo caso, de una captura por breve tiempo legalmente determinado, rodeada de garantías y sujeta claro*

*está que confirmación por parte de la autoridad judicial, el Ministerio Público procedería solo en supuestos que permitan presumir, razonablemente que la demora derivada de un procedimiento normal, de consignación y obtención de la Orden de captura, haría probable la sustracción del indiciado a la acción de la justicia.*

*Quedaría sujeto el Ministerio Público a la obligación perentoria de consignar al responsable dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión.*

#### **4.2.2**

#### **DETENCION A PETICION DE PARTE**

*En cuanto a este punto podemos decir que debido al general resago que existe en el cumplimiento de las Ordenes de Aprehesión o de cualquier otro mandamiento judicial, se ha observado en los últimos años un fenómeno curioso el cual consiste básicamente en que: La gente afectada tiene que fungir como si fuera el agente encargado de cumplimentar dicho mandato, es decir que la gente se avoca a rastrear, investigar y localizar físicamente el mandato y al Presunto Responsable del ilícito y una vez ubicado, tiene que contactar al agente de la Policía Judicial que le asignaron el cumplimiento de la Orden de Aprehesión y en muchas de las ocasiones, el agente en cuestión no se encuentra o está "tabajando" otra Orden de Aprehesión o está de comisión en el interior de la República y así se pierde la oportunidad de darle el debido cumplimiento a dicha orden.*

*En otro de los casos el denunciante tiene que esperar a que le toque el turno para que el agente comience a sacar datos del expediente, lo cual se lleva muchísimo tiempo, ya que para que la Orden llegue físicamente a manos de la Policía Judicial para su cumplimiento, tiene que hacer un largo recorrido por oficinas (Direcciones o Subdirecciones), pudiendo recibirse directamente en la oficina que se encargara de darle el trámite la cual se le hará llegar al agente de la Policía Judicial, el cual le dará el debido cumplimiento a la Orden de Aprehesión.*



*No obstante el afectado tiene que esperar a que le toque su turno ya que cualquiera de los agentes de dicha Dirección o Subdirección tienen un resago de 50 a 60 Ordenes de Aprehesión aproximadamente, siendo mucho el trabajo y poco el recurso humano que se encarga de llevar a cabo el cumplimiento de este tipo de mandamiento judicial.*

*En el mejor de los casos cuando el denunciante tiene a la vista al indiciado de la Orden de Aprehesión le solicita a una patrulla de judiciales que en ese momento circule por el lugar, su auxilio y una vez teniendo el apoyo solicitado, tiene que asegurarse de que estos estén en posibilidad para poderle dar el debido cumplimiento ya que con las nuevas reformas al reglamento de la Ley Orgánica de la P.G.J.D.F., en su artículo 28 inciso III del Distrito Oficial de fecha 17 de julio d 1996, pág. 22 "DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL" "tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Dirección General, como de aquellos que estuvieren adscritos a otras unidades administrativas o a las Delegaciones.*

### **4.3 REHAPRENSION Y CAPTURA**

*Otro tipo de resolución emparentada con la Orden de Aprehesión, es la reaprehensión y captura, que se da como una reiteración de la Medida Cautelar de la privación de la libertad física, cuando por alguna circunstancia la persona escapa a la detención o que gozando de una medida sustituta de detención (por ejemplo la caución), se encuentra con la imposibilidad de poder continuar gozando de tal medida sustituta, por la cual se le revoca y se ordena su reaprehensión.*

*En el caso de la reaprehensión no se requiere como en la aprehensión previa solictitud del Ministerio Público.*

#### **4.4. APREHENSION E IDENTIFICACION DEL INDICIADO**

*Hemos dicho ya que al tenor del artículo 16 Constitucional cualquier persona puede detener al responsable de un delito cuando este es flagrante más no concluye con ello el texto relativo al artículo 16 Constitucional pues también faculta a la autoridad administrativa para proceder a la detención del imputado, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial, en casos de urgencia, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad jurisdiccional y siempre que se trate de delito perseguible de oficio. El mandato constitucional aparece repetido en los artículos 266 cdf y 193 C.F., referentes a las detenciones sin orden judicial, por parte de los funcionarios de la Policía Judicial.*

*El artículo 268 cdf, que esencialmente coincide con el último párrafo del artículo 193 cf entiende por notaria urgencia y falta de autoridad judicial el supuesto que se plantea cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad de tal especie que pueda expedir la orden correspondiente. Y existan además, serios temores de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia. En el sentido amplio, tanto los fines de una buena administración de justicia a la que repugnaría la impunidad, acaso amparar bajo la hipótesis de la Policía Judicial, sin la Orden de Aprehesión cuando se carezca de ésta en virtud de*

*no haberse ejercitado aún la acción penal, no obstante lo cual sea evidente, por virtud de confesión o de otras probanzas, la responsabilidad de quien va a ser aprehendido.*

*En tanto permanece el Presunto Responsable a disposición del Ministerio Público hay reglas sin detención que la autoridad debe cumplir, fijando a partir de 1981 el Artículo 134-bis cdf. no habrá rejas en lugares de detención dependientes del Ministerio Público, se evitará la incomunicación de los detenidos y se contará con servicio telefónico para que puedan comunicarse con quien estimen conveniente. El artículo 128 cf. disponen que estén separados hombres y mujeres en los lugares de detención.*

*El artículo 270 cdf. señala que antes de trasladar al indiciado a la prisión preventiva se tomará sus generales y se le identificara debidamente; al criminalista incumbe la identificación del infractor, es decir, el establecimiento de su identidad que consiste en el conjunto de caracteres físicos que individualiza a una persona, haciéndolo igual a sí misma y diferente de todas las demás. Para lograr la identificación resulta necesario comparar una o varios de sus características actuales con otras debidamente fichadas que le correspondieron anteriormente. Los métodos de identificación han preocupado a lo largo de la historia, señalándose 3 épocas fundamentales: una rudimentaria o primitiva, a la que se designan con el*

*nombre de descriptiva; otra de carácter científico y la última el sistema de impresiones digitales.*

*Vale mencionar la importancia de la antropometría, por la utilización sistemática de las mediciones óseas. La antropometría se basa en 3 principios: la estabilidad del esqueleto humano desde los 25 años, la múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano, comparando un ser con otro, y la facilidad y la precisión relativas con que pueden verificarse las mediciones del ser humano solo con un sencillo compás o con la barra de medir.*

*En la ficha antropométrica figuran los siguientes datos: fotografía, estatura, envergadura, busto, longitud de la cabeza, ancho de cabeza, diámetro bizigomático, altura de la oreja derecha, pie izquierdo, dedos y codo izquierdos.*

*Se han generado conceptos y usos impertinentes y hasta desconocedores de derechos del individuo a propósito de los llamados antecedentes penales, cuya existencia o inexistencia pues a menudo se requiere certificado o constancia de "no antecedentes" se acreditan documentalmente por la autoridad administrativa, con frecuencia persecutoria o judicial.*

*Haremos notar que por reforma de 1983 se estipula que el Ministerio Público y la Policía Judicial, sólo expediran*

*constancias de registros y documentos que obran en su poder por mandamiento fundado y motivado de autoridad competente o cuando resulta indispensable para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones legalmente previstos.*

#### **4.5 PLAZO PARA LA DETENCION**

*Se decía que la duración de la Detención es más breve que la de prisión preventiva. Isidro Montiel y Duarte nos recuerda que este plazo ha variado a través de las diversas leyes que han existido.*

*Así en la Constitución de 1812, el plazo máximo era al parecer de 24 horas, en la Constitución de 1824 de 60 horas en la Constitución Centralista no se fijó duración de la detención, en la Ley Barragán de 1835 se fijaron 10 días; en cambio en las Bases Orgánicas se establecieron 8 días, y a partir de la Constitución de 1857, incluyendo la vigente, se han establecido 3 días.*

*Resulta claro afirmar que las leyes ordinarias no pueden ampliar tal plazo, pero sí restringirlo, como lo ocurrido hacia 1870 en la Constitución de Tlaxcala, donde se establecieron 48 horas.*

*La codificación federal de acuerdo con la reforma de 1987-1988 permite la ampliación del plazo de 72 horas al doble. (Artículo 161 cfpp).*

*En general se ha afirmado, que el plazo de 3 días se cuenta en días naturales y no hábiles.*

*En cuanto al cómputo del plazo, es decir, el momento a partir del cual deben comenzar a contarse los 3 días, las opiniones han sido confusas, por lo que se mencionan 3 posiciones:*

*a).- La que sostiene que el plazo se inicia a contar a partir del momento de la aprehensión.*

*b).- La que sostiene que el plazo se inicia a contar a partir del momento en que el detenido se encuentra a disposición real (no virtual) del tribunal, vale decir, a partir de la consignación.*

*c). La que pudiere sostener que el plazo se comienza a contar desde que se inicia el día, ya sea de la aprehensión o de la consignación.*

*Advertimos que el artículo 19 Constitucional alude a 3 días, no a 72 horas y que si nos atendemos exclusivamente a este artículo el cómputo se llevará en atención a días y no a horas.*

*La Orden de Aprehensión al momento en que el órgano jurisdiccional, la gira solicitando la presencia del sujeto activo del delito una vez girada la misma ésta se dirige al Procurador quien a su vez la va a canalizar ante el Director General de la Policía Judicial dando muestras desde estos momentos que estamos ya en presencia de un trámite verdaderamente-*



*burocrático y sobre todo nocivo para el proceso pues de todos es sabido que si esta orden no pasa por las autoridades enunciadas es nula dando muestra con ello de que no se está activando el proceso, sino que desde ese momento va a caer en una etapa de receso procesal, con lo cual no estoy de acuerdo en este tipo de sistema pues se le debería de dar un término que vaya apegado a la prescripción del delito para que la Policía Judicial la cumpla o la informe o en su caso para no caer en este receso procesal deberíamos de solicitar al Juez Instuctor de la causa se nos proporcione también todo el apoyo solicitado que nosotros en auxilio de él, al momento de tener a la vista al sujeto activo del delito solicitar el auxilio de la autoridad que vaya pasando y a petición nuestras verdaderas partes denunciantes o querellantes se ponga de inmediato a disposición del Juez que ha emitido dicha orden para de esta forma y sin documento alguno que retrase este proceso por esos trámites tan burocráticos se termine de una vez por todas con el monopolio de corrupción que maneja la Policía Judicial.*

*La Orden de Aprehesión al momento en que el Organismo Jurisdiccional la gira, solicitando la presencia del sujeto activo del delito, y una vez girada la misma, ésta se dirige al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez la va a canalizar ante el Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, dando muestras desde ese momento, de que estamos ya en presencia de un trámite*

*verdaderamente burocrático y sobre todo nocivo para el proceso, pues de todos es sabido que si esta orden no pasa por las autoridades mencionadas, es nula, dando muestra con ello de que no se está activando el proceso, sino que desde ese momento va a caer una etapa de receso procesal.*

*De lo manifestado anteriormente, no se puede estar de acuerdo con este tipo de sistema, pues se le debería de dar un término a la orden de aprehensión para su cumplimiento que vaya apegado a la prescripción del delito de que se trate, para que la Policía Judicial la cumpla o la informe o en su caso para no caer en el mencionado receso procesal.*

*Así lo anterior, se debería de solicitar al Juez instructor de la causa, que se proporcione todo el apoyo necesario, para que la persona afectada en auxilio de él, al momento de tener a la vista al sujeto activo del delito, pedir apoyo a la primera autoridad que vaya pasando y apatición del Denunciante o Querellante se ponga a disposición del Juez que haya emitido dicha orden; y así de esta manera y sin documento alguno se retrace el proceso, terminándose de una vez con el monopolio de corrupción que maneja la Policía Judicial.*

## **CONCLUSIONES**

1.- *La Averiguación Previa teniendo como base una denuncia, una Acusación o una querrela, de un hecho que la ley castiga con pena corporal, viene siendo la base de donde surgirá con posterioridad la Orden de Aprehenstón.*

2.- *La Orden de Aprehenstón, orden de privar de la libertad, es la solicitud hecha por el Ministerio Público ante el Organo Jurisdiccional, reservada única y exclusivamente a este órgano.*

3.- *La Orden de Aprehenstón debe reunir siempre los requisitos de procedibilidad que enuncia el artículo 16 Constitucional, a falta de uno de ellos, ésta debe ser nula.*

4.- *La Orden de Aprehenstón como medida privativa de libertad, se enmarca dentro de los delitos flagrantes y de los considerados como graves, teniendo conocimiento por primera vez el Agente Investigador del Ministerio Público.*

5. *Al Agente del Ministerio Público también la ley le otorga una especie de facultad, utilizando como sinónimo de la Orden de Aprehenstón, la Retención, con base a los delitos flagrantes y sobre todo los calificados como graves.*

6.- *En lo referente a la Orden de Aprehesión deberíamos solicitar que una vez girada la tantas veces citada orden de aprehensión, debería estar regulada por un término de vencimiento, consistente en que la Policía Judicial informara a la brevedad posible sobre el cumplimiento de la misma.*

7.- *El Plazo a que nos hemos estado refiriendo sobre la Orden de Aprehesión, debería estar aparejado a lo establecido por las reglas de prescripción de los delitos.*

8.- *La Orden de Aprehesión girada por el Organo de Legalidad debería de ser informada en forma inmediata a la parte denunciante dándole facultades a ésta, para que una vez localizado el sujeto activo del delito, pueda y deba ser auxiliada por cualquier autoridad para presentar a dicho sujeto ante el órgano jurisdiccional que lo está requiriendo.*

9.- *Considerando que si se diera cumplimiento al punto que antecede le quitaríamos el monopolio a la policía judicial que tiene sobre el manejo de esta orden de aprehensión y se estaría en presencia de una verdadera economía procesal.*

10.- *Con los dos puntos anteriores se estaría ya en presencia de dar fin a los actos de corrupción de la Policía Judicial que son los que verdaderamente retrasan un proceso sin importarles lucrar con el dolor ajeno.*

## **BIBLIOGRAFIA**

1. *BURGOA ORIHUELA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 16a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1996.*
2. *BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 26a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1995.*
3. *CARANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1995.*
4. *CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL 29a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1991.*
5. *CASTRO JUVENTINO. LA PROCURACION DE JUSTICIA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.*
6. *CASTRO JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. 6a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1993.*
7. *COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 12a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1990.*
8. *DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 19*
9. *GARCIA RAMIREZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1990.*

- 10.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. 2a. EDICION. TEXTOS UNIVERSITARIOS. UNAM. 1979.
- 11.- ORONOZ SANTANA CARLOS. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. EDICION. EDITORIAL LIMOSA. MEXICO. 1996.
12. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO 2a. EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.
13. REYNOSO DAVILA ROBERTO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL. EDITORIAL CARDENAS. MEXICO 1994.
14. RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCESO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1992.
15. SILVA SILVA JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL HARLA. MEXICO. 19
16. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
17. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
18. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.